



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0042-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0110/2023, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0110/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0042-2023, relativo a la acción de amparo preventivo en materia electoral, incoada por el ciudadano Rafael Núñez Carrión contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR COMO BUENO Y VALIDO en cuantos a la forma el presente RECURSO DE AMPARO PREVENTIVO DE EXTREMA URGENCIA, A CARGO DEL SEÑOR; ING. RAFAEL NUÑEZ CARRION, (CANDIDATO ELECTO A REGIDOR DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE), por ser regular en la forma y conforme a la ley y la constitución de la república.

SEGUNDO: ORDENAR, A LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL PRM Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO PRM, EN MANOS DE SU



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRESIDENTE; JOSE IGNACIO PALIZA Y DELIGNE ASCENCION BURGOS, INCLUIR DE INMEDIATO AL ING, RAFAEL NUÑEZ CARRION EN LA PROPUESTA DE LOS CANDIDATO A REGIDORES, presentada ante la Junta Central Electoral, COMO CANDIDATO y ESCLUIRO como SUPLENTE, A REGIDOR, de dicha boleta, en Virtud de lo que establecen los Artículos 55, y 56 de la Ley de Partido, agrupaciones y movimientos políticos No. 33-18.

TERCERO: CONDENAR A LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS DEL PRM Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO PRM, EN MANOS DE SU PRESIDENTE; JOSÉ IGNACIO PALIZA Y DELIGNE ASCENCION BURGOS A UN ASTREINTE DE CIEN MIL PESOS (RD\$ 100.000.00) por cada día que dure para la Inclusión del Candidato a Regidor en la Boleta, ante la Junta Central Electoral, a partir de la Notificación de la sentencia.

CUARTO: Que dicha Sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-215-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado José Luis Payano Núñez, en representación de la parte accionante. En representación de la parte accionada, presentaron calidades los licenciados Rafael Suárez, Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll. Una vez presentadas las calidades, la parte accionante concluyó como sigue:

Visto: Los artículos 26, 39, 68, 69, de la Constitución de la República, así como los artículos 55 y 56 de la Ley 33-18, Sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y celebraciones de elecciones simultaneas: el señor, Ing. Rafael Núñez Carrión, (candidato electo a regidor del municipio Santo Domingo Norte) solicita a los jueces, apoderados del asunto, fallar de la siguiente manera:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de amparo preventivo de extrema urgencia, a cargo del señor Ing. Rafael Núñez Carrión, candidato electo del municipio Santo Domingo Norte, por ser regular en la forma y conforme a la ley y la Constitución.

Segundo: Ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del PRM y al Partido Revolucionario Moderno, en manos de su presidente, incluir de inmediato al señor Ing. Rafael Núñez Carrión, en la propuesta de los candidatos a regidores, presentada ante la JCE, como



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidato y excluirlo como suplente a regidor, en virtud de que hemos podido ver en la plataforma de la Junta Central Electoral (JCE) que él estaba siendo incluido como suplente. En consecuencia, debe ser excluido como suplente de dicha boleta y ser incluido como candidato, en virtud de lo que establecen los artículos 55 y 56 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Tercero: Como una manera de instrucción precautoria para ejecutar la sentencia, estamos solicitando a este Honorable Tribunal condenar al pago de un astreinte de cien mil pesos por cada día que dure el partido para incluir a dicho candidato.

1.4. Por su lado, la accionada presentó las conclusiones siguientes:

Inadmisión por ser notoriamente improcedente:

Que tenga a bien declarar inadmisibile la acción de amparo por aplicación del 70.1 de la ley 137-11, por tratarse de un asunto de meramente sobre asunto de legalidad, según lo dispuesto en la Ley 20-23 y el Reglamento Contencioso Electoral.

Que se declare inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser la facultad del juez de amparo distinta a estos aspectos que no son de su competencia, además de que se puede anticipar la violación de un derecho fundamental

Inadmisibilidad por extemporaneidad:

Que la presente acción de amparo preventivo se declare extemporáneo, toda vez que el plazo para la presentación de candidatos no ha sido presentado.

En cuanto al fondo:

Que la presente acción sea rechazada por las razones expuestas y que las costas sean declaradas de oficio por la materia que se trata.

1.5. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante argumenta que “la Comisión Nacional de Elecciones Internas del PRM y el Partido Revolucionario Moderno PRM, en manos de su presidente; José Ignacio Páliza y Deligne Ascensión Burgos, depositaron ante la Junta Central Electoral, el listado provisional de candidatos a regidores en Santo Domingo Norte; en cual se ha cometido una violación la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constitución de la República Dominicana y a la ley no. 33-18, de partido político, agrupaciones y movimientos políticos, específicamente en los artículos 55 y 56 de dicha ley, ya que en el listado depositado ante la Junta Central Electoral, aparecen 14 regidores inscrito y tres reservas que faltan para cumplir con la cuota de los regidores que participaran en las próximas elecciones municipales, en el cual se ha cometido una violación a la ley de partido y a la constitución, en contra del señor; ing. Rafael Núñez Carrión, (candidato electo a regidor del municipio Santo Domingo Norte), ya que el mismo no se encuentra incluido dentro de los candidatos electo que participaran en las elecciones venidera, no obstante haber sido proclamado candidato electo en las primarias de las elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno, mediante la Resolución no. 71-2023, de fecha 01/10/2023, sobre proclamación de ganadores de las elecciones primarias cerradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM)” (*sic*).

2.2. Indica, además, que “es evidente que el candidato proclamado ganador Ing. Rafael Núñez Carrión, en dicha contienda electoral debes de estar inscrito como candidato a regidor en la propuesta de los candidatos para participar en las elecciones venideras, y excluir del listado como suplente a regidor, y no fue así violando, así derechos fundamentales y constitucionales, como lo es el derecho de elegir y ser elegido y nuestro representado fue elegido por el voto popular de los ciudadanos como lo establece la constitución y la ley de partido político, por lo que somos de Opinión que la Comisión Nacional De Elecciones Internas del PRM Y El Partido Revolucionario Moderno PRM, en manos de su Presidente; José Ignacio Paliza y Deligne Ascención Burgos, deben de indicar de inmediato al Ing, Rafael Nuñez Carrión en la propuesta de los candidato a regidores, presentada ante la Junta Central Electoral y excluirlo como suplente, a regidor” (*sic*).

2.3. Por estas razones, solicita (*i*) que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción de amparo preventivo; (*ii*) que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM), inscribir su candidatura al puesto de regidor del municipio Santo Domingo Norte, por ser proclamado como precandidato electo en las elecciones primarias; y (*iii*) que se condene a la parte accionada al pago de un astreinte por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada presentó sus alegatos en la audiencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y concluyó solicitando: (*i*) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente; (*ii*) subsidiariamente, la inadmisión por extemporaneidad. En cuanto al fondo, (*iii*) solicitaron el rechazo de la acción de amparo.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de listado provisional de candidatos a regidores en Santo Domingo Norte presentado por el Partido Revolucionario Moderno en la plataforma de la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática de la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de los resultados de las elecciones primarias en la circunscripción 6, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Rafael Núñez Carrión.

4.2. La parte accionada no depositó pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo preventivo en materia electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

6.1. La parte accionada planteó un medio de inadmisión basado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, es decir, la notoria improcedencia de la acción de amparo. De igual forma, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132 reitera este medio de inadmisión. La accionante solicitó el rechazo de este incidente. Para determinar si procede o no el acogimiento del medio de inadmisión planteado, el Tribunal debe realizar algunas precisiones sobre la naturaleza del amparo que se le ha presentado.

6.2. El presente caso concierne a una acción de amparo preventivo que procura *ex ante* la protección de derechos fundamentales ante amenazas por hechos futuros verificables¹. De modo que, al momento de ponderar la improcedencia o no de la acción, a la luz numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, debe verificarse si la ocurrencia del hecho alegado es inminente. Acorde a

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0099-2023, de fecha veintiuno (2021) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lo anterior, como parámetro para ponderar la improcedencia o no de una acción de amparo preventivo el Tribunal Constitucional ha dictaminado lo siguiente:

e. Acorde con lo antes indicado, este tribunal considera que la acción de amparo es notoriamente improcedente. La improcedencia radica en que el accionante, respecto de los alegatos esgrimidos como eventuales violaciones de derechos fundamentales, no prueba la materialización de un daño específico que se genere en su perjuicio, en vista de que sus argumentos no están acompañados de ninguna fundamentación probatoria que sirvan para poner en condiciones a este órgano de justicia constitucional de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales. De ahí que no es posible atribuírsele al tribunal a-quo las violaciones aludidas.
(...)

g. En ese sentido, y como la parte accionante no ha podido demostrar ante este órgano de justicia constitucional especializada que el tribunal a-quo violentó algunos de sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, la misma se fundamenta en que el accionante no pudo probar la amenaza tangible material de la que se desprenda una situación que vulnere derechos fundamentales que deba ser protegido mediante la acción de amparo preventivo, y en vista de que el plano fáctico de la acción en cuestión se sustenta en un hecho incierto o eventual, con base en lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo aludida deviene inadmisibile.²

6.3. Aplicadas estas consideraciones al caso, se verifica que el señor Rafael Núñez Carrión alega que el Partido Revolucionario Moderno (PRM), pretende excluirlo de la propuesta de candidaturas a ser presentada ante la Junta Electoral correspondiente, a pesar de ser proclamado como precandidato electo a regidor mediante la modalidad de primarias en Santo Domingo Norte por la Junta Central Electoral (JCE). Indica el accionante que figura como suplente en un listado preliminar depositado por el partido por el que milita, sin embargo, considera que debe ser inscrito como titular. A su entender, lo anterior comporta una amenaza a su derecho a elegir y ser elegible. Por su lado, el partido político accionado indicó en sus argumentaciones *in voce* que el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no ha realizado ningún depósito de propuesta de candidaturas y, que, por tanto, no hay violación a derechos fundamentales.

6.4. Este Tribunal comprueba que el accionante participó como precandidato a regidor en las elecciones primarias por Santo Domingo Norte. Mediante la Resolución núm. 71-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el accionante fue proclamado como ganador en la posición número 12 del proceso de primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Las anteriores precisiones dotan, en principio, de un derecho adquirido de elegir y ser elegible al accionante para ser postulado en la propuesta de candidatura como candidato titular.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/016719 de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), pp. 17-18.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.5. Al verificar el depósito de documentos realizado por la parte accionante se encuentra un listado provisional de candidatos a regidores en Santo Domingo Norte, supuestamente presentado por el Partido Revolucionario Moderno en la plataforma de la Junta Central Electoral (JCE), con el que el accionante pretende demostrar la inminencia del daño que le será ocasionado, pues figura en el listado en el puesto de suplente. No obstante, el documento carece de sellos u otro distintivo que dote de fiabilidad a ese documento para determinar que ha sido expedido por alguna de las dependencias del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

6.6. En esas circunstancias, no fueron aportadas otras pruebas que pongan en condiciones a este Tribunal para determinar en el fondo si las actuaciones futuras del partido político podrían afectar los derechos políticos-electorales del impetrante. O, en otras palabras, no ha sido acreditado mínimamente que exista un eventual hecho verificable que ponga en condiciones a este Tribunal para determinar si están amenazados o no el derecho fundamental de elegir y ser elegible del accionante. Lo anterior, acarrea a la inadmisión de la acción de amparo preventivo en materia electoral por ser notoriamente improcedente.

6.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE uno de los medios de inadmisión planteado por la parte accionada y en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo incoada en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Rafael Núñez Carrión, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y del artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de la notoria improcedencia, ya que no ha sido acreditado mínimamente que exista un eventual hecho verificable que ponga en condiciones a este Tribunal para determinar si están amenazados o no el derecho fundamental de elegir y ser elegible del accionante.

SEGUNDO: **DECLARA** el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync